



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2015-00310
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	HÉCTOR MARIO MORENO LAGOS Y OTRO

Teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra en proceso de reorganización ante la Notaría Primera de Yopal desde el año 2019, es del caso oficiar a la citada entidad para que en el término de cinco (5) días informe el trámite impartido a la solicitud de negociación de deudas presentada por HÉCTOR MARIO MORENO LAGOS.

Lo anterior, teniendo en cuenta que ha transcurrido un término prudencial sin obtener respuesta alguna, de igual manera para de considerarlo pertinente reconsiderar la solicitud de embargo de remanente efectuada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey.

Requírase a la parte demandante para que efectúe el trámite pertinente para efectos de obtener información respecto del proceso de negociación de deudas que se adelanta en la citada Notaría.

Como quiera que le presente asunto se encuentra suspendido por el trámite de reorganización, permanezca el proceso en secretaría hasta obtener la respuesta por parte de la Notaría Primera de Yopal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta (30) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2016-519
Demandante:	FUNDACION AMANECER
Demandado:	NELY JASMIN PORRAS ARENAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar si es procedente decretar la terminación del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 126 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

Mediante apoderada judicial la FUNDACIÓN AMANECER, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de NELLY JAZMIN PORRAS ARENAS.

En atención a los hechos ocurridos el día 13 de enero del año 2020, concernientes a la calamidad ocurrida en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva por cuenta de actos vandálicos que provocó el incendio de este despacho judicial, y encontrándose el presente proceso en estado de destrucción total, se señaló el día 16 de septiembre de 2020, 14 de octubre de 2021, para llevar a cabo audiencia virtual de reconstrucción, la que no se realizó por cuanto los extremos de la Litis a pesar de haber sido notificados por estado y ser enviado el link para la asistencia a la misma mediante el respectivo aplicativo, no se hicieron presentes a la aludida audiencia de reconstrucción.

Al respecto el numeral 4° del artículo 126 del C.G.P., señala:

"... 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo..."

Teniendo en cuenta la norma del caso, y como quiera que los extremos de la Litis no prestaron la colaboración para la realización de la audiencia de reconstrucción del presente proceso, y quienes dentro del término concedido para justificar la inasistencia guardaron silencio, y como quiera que la pérdida impide la continuación del mismo, no queda otra medida que decretar la terminación del proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por FUNDACIÓN AMANECER en contra de NELLY JAZMIN PORRAS ARENAS.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 numeral 4°, queda a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

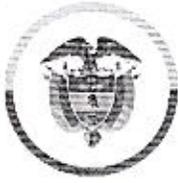


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00500
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	JESÚS DAVID SARMIENTO BOLIVAR

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por la apoderada judicial del BANCO FINANDINA S.A., en contra de JESÚS DAVID SARMIENTO BOLIVAR, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*"

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por el BANCO FINANDINA S.A., en contra de JESÚS DAVID SARMIENTO BOLIVAR, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación:	2018-00579
Demandante:	BANCO BBVA
Demandado:	PAULA ANDREA MALAVER ROMERO

La apoderada judicial de la parte demandante señalando que ante la personería municipal reposa una vigilancia administrativa en contra de la Inspección de Policía de Villanueva – Casanare solicitado que se realice la diligencia de secuestro por la parte del Despacho.

Teniendo en cuenta la solicitud por la parte demandante es procedente continuar el trámite correspondiente al presente asunto, se señala la hora de las **ocho de la mañana (8:00am)**, del día **25 de mayo de 2022**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-32740 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de marzo de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2018-00169
Demandante:	WILLIAM PERILLA
Demandado:	MARÍA HILDA BERNAL Y OTROS

ASUNTO:

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS, contra el numeral auto de fecha 19 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES:

Mediante apoderada judicial WILLIAM PERILLA presentó demanda de pertenencia en contra de MARÍA HILDA BERNAL y PERSONAS INDETERMINADAS.

En auto de 15 de marzo de 2018, este despacho judicial admitió la demanda y ordenó la notificación del mismo conforme la normatividad del caso.

Efectuadas las notificaciones a los demandados y a las personas que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de litigio, en auto de fecha 01 de septiembre de 2020 se señaló fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., realizada la inspección judicial y estando el proceso para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372y 373 *ibidem*, MARTHA LUCIA RAMOS, puso en conocimiento del despacho que mediante sentencia de fecha 19 de diciembre de 2017, emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal por el delito de fraude procesal, se devolvió la titularidad del bien a usucapir a la señora MARTHA RAMOS, solicitando se tomen las medidas necesarias para evitar la pertenencia en cabeza de los demandantes.

En auto de fecha 19 de octubre de 2019, este despacho tuvo a la señora MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS, como parte en el presente asunto, adquiriendo el proceso en el estado en que se encuentra.

Contra la anterior determinación, el apoderado judicial de la parte interpone recurso de reposición argumentando que, esa determinación se le vulnera el derecho a la defensa debido a que no ha sido escuchada, no se ha corrido traslado de la demanda. Solicitando se requiera a la parte demandante para que presente en debida forma la demanda o en su defecto se tenga como demandada a su poderdante y se corra traslado de la demanda.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta

por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

En el sub iudice, se aprecia que el recurrente solicita se tenga como parte demandada ya que, por fallo emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal por el delito de fraude procesal, se devolvió la titularidad del bien a usucapir a la señora MARTHA AGUDELO RAMOS, por cuanto se dispuso la cancelación de la anotación No. 4 del F.M.I., objeto de usucapión.

Al respecto, el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., señala:

"A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario".*

El numeral 8° del artículo 133 *ibídem*, dispone:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

En el presente asunto la demanda fue admitida cumpliendo los requisitos establecidos en la norma en comento, ya que en su momento como consta en el folio de matrícula inmobiliaria 470-49827, quien ostentaba la calidad de dueño del inmueble para ese entonces es la aquí demandada, por tal razón, lo que se pretende con la presente acción es determinar si efectivamente la parte demandante ostenta la calidad de poseedora dentro del término establecido en la Ley.

Ahora bien, como quiera que MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS, manifiesta ser la propietaria del bien objeto de pertenencia, solicitando sea vinculada al presente asunto por cuanto el inmueble recae en cabeza de ella nuevamente, así las cosas, y como quiera que al momento de presentarse la demanda la propiedad del inmueble radicaba en cabeza de la aquí demandada, la misma fue admitida, procede el Despacho en ejercicio del control de legalidad consagrada en el artículo 132 del C.G.P., a efectuar el saneamiento del trámite, para efectos de corregir vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso en el sentido de ser vinculada como parte demandada.

Si en el certificado aparece que el inmueble está gravado con garantías reales como la hipoteca o la prenda, se debe citar al acreedor prendario o hipotecario, en este caso, si bien es cierto, se encontraba embargado por cuenta de un proceso penal, también lo es que, debió notificarse a las partes como Litis consorte necesario, ya que la suerte del inmueble también le interesa a las misma.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS, manifiesta ser la propietaria del bien objeto de pertenencia, solicitando sea vinculada al presente asunto por cuanto el inmueble recae en cabeza de ella nuevamente conforme a la

sentencia penal, es del caso reponer la decisión contenida en el numeral primero del auto de fecha 19 de octubre de 2021, y se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 10 de diciembre de 2019 quedando a salvo las pruebas válidamente decretadas y practicadas y se dispondrá la vinculación de MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS quien se notificará por conducta concluyente conforme al inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto de fecha 19 de octubre de 2021 que tuvo a MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS como parte en el presente proceso en el estado en que se encuentra, por las argumentaciones aquí expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 10 de diciembre de 2019 quedando a salvo las pruebas válidamente decretadas y practicadas.

TERCERO: TENER NOTIFICADA a la demandada MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS, del auto admisorio de la demanda conforme al inciso 2° del artículo 301 del C.G.P. Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que se pronuncie al respecto. Término que empieza a correr a partir de la notificación de este auto.

CUARTO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS, al abogado YESID LÓPEZ DAZA, portador de la T.P. No. 171.864 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta (30) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENECIA
Radicación:	2019-00396
Demandante:	MARTHA CONCEPCION ROMERO MARTINEZ
Demandante:	PERSONAS INDETERMINADAS Y MERCEDES VACCA

Revisado el expediente se observa que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctima, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, no ha dado cumplimiento a los oficios No. 135, 1058 y 136, 1057 de fecha 25 de marzo de 2020 y 14 de diciembre de 2020, es del caso requerirlos para que de forma inmediata den respuesta a los mismos, so pena de incurrir en las sanciones del caso.

REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVAS ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibido de la comunicación manifiesten lo pertinente respecto del proceso de la referencia, adjuntando copia de los oficios arriba señalados.

Adviértase a las citadas entidades que, de no dar respuesta en el término señalado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., se dispondrá a "sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. a los oficios se entenderá que fueron informadas sobre la apertura del proceso de pertenencia."

Librense los oficios a que haya lugar, adjuntando copia de los ya citados No. 135, 1058 y 136, 1057.

Señálese la hora de las **ocho de la mañana (8:00am)**, del día **19 de mayo de 2022**, para llevar acabo audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., en la que se recibirán los testimonios, se escucharán los alegatos de conclusión y si es del caso proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta (30) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicación:	2019-00662
Demandante:	RODRIGUEZ ALEXIS RINCON V
Demandado:	PEDRO ARTURO ROSAS Y OTROS

Teniendo en cuenta la demanda Esperanza Torres Sanabria, en escrito que antecede allega recibos en cuales reposa la firma la firma para el año del 2018 como lo solicita el grupo de Grafología y Documentación Forense, es del caso remitir los mismos junto a los documentos requeridos a la entidad correspondiente para efectos de obtener la prueba grafologica requerida.

Por secretaria remítase juntos con los folios 34 a 44, las facturas y recibos allegados por la demandada, a la citada entidad Grupo de Grafología y Documentación Forense, para obtener la prueba Grafología solicitada dejando las constancias dejado caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta (30) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
Radicación:	2019-00699
Demandante:	SALVADOR RINCÓN PABÓN
Demandado:	HEREDEROS DE MARIA PABÓN QEPD

Teniendo en cuenta que el *curador ad litem* de las personas que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de la Litis, y de los herederos de MARIA AURORA PABÓN DE RINCÓN QEPD, dio contestación a la demanda sin proponer excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 392 C.G.P, el Juez citara a la audiencia de los artículos 372-373 del mismo código; por tal razón, se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Téngase como prueba documental las aportadas por la parte demandante señaladas en el acápite de pruebas (fl.5), y que obran a folios 8-33.

TESTIMONIALES:

Decrétese la recepción de los testimonios de **PASTOR GARZÓN, DEISY JESÚS GARZÓN, LUZ ALVA VANEGAS**, para que rindan testimonio dentro del presente proceso, de conformidad con lo solicitado en el acápite de pruebas de la demanda, la cual se llevará a cabo el día y hora señalada para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

INSPECCION JUDICIAL

Practíquese la diligencia de inspección judicial al bien objeto de usucapión, solicitada por la parte demandante.

Designese al perito ABRAHAM AREVALO ARROYAVE, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y a quien se le comunicará el nombramiento en la forma más expedita para la práctica de la diligencia, señálese la hora de las **ocho de la mañana (8:00)**, del día **08 de junio de 2022**.

Apórtese para el día de la diligencia por conducto de la parte actora videograbadora.

PARTE DEMANDADA:

El curador *ad litem* de los demandados no solicitó medio probatorio alguno.

Se advierte a las partes que:

- a. Las partes deben comparecer con o sin apoderado so pena de imposición de multa, terminación tacita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

De otra parte, observa el despacho que la ALCALDÍA MUNICIPAL, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, no han dado respuesta a los oficios No. 0803, de 08 de julio de 2021; 0551 de 22 de abril de 2021 y 0549 de 05 de marzo de 2021 respectivamente, se ordena requerir a las citadas entidades para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación manifiesten lo pertinente respecto del proceso de la referencia.

Librese los oficios del caso adjuntando copia de los oficios citados.

Adviértase a las citadas entidades que, de no dar respuesta en el término señalado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., se dispondrá a *"sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."*

Vencido el termino concedido, y de no obtener respuesta alguna ingrese el proceso al despacho para imponer la sanción del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

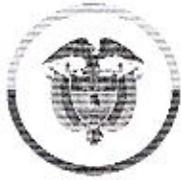


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2020-00334
Demandante:	UBITER JOHANA PÉREZ
Demandado:	JOSÉ MAURICIO SALGADO BELTRÁN

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de prejudicialidad presentada por el demandado mediante apoderado judicial.

ANTECEDENTES:

UBITER JOHANA PÉREZ, actuando en nombre propio y en representación de la niña JULIANA SALGADO PEREZ, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra de JOSÉ MAURICIO SALGADO BELTRÁN.

En auto de fecha 15 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago, ordenando la notificación del demandado conforme la normatividad del caso.

El 19 de mayo de 2021, el demandado se notificó personalmente de la demanda y dentro del término mediante apoderado judicial dio contestación a la demanda presentando excepciones de mérito y solicitud de prejudicialidad.

De las excepciones propuestas, en auto del 21 de septiembre de 2021 se corrió traslado a la parte demandante quien dentro del término concedido recorrió el traslado de las mismas. En auto de 18 de enero de 2022, se decretaron las pruebas solicitadas y se señaló fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

La figura jurídica de la prejudicialidad penal está consagrada en el Código General del Proceso como una de las formas de suspensión no propiamente del proceso mismo, sino de la sentencia civil, fundamentada en hechos externos que impiden que se puede continuar con la actuación en espera de un pronunciamiento en otro proceso, no obstante, para que pueda hablarse de esta figura no basta con la simple relación entre dos procesos, sino que es imperiosa la incidencia definitiva y directa, esto es, que la resolución que se tome en un proceso tenga influencia necesaria sobre la que se acoja en otro.

En lo que concierne a la suspensión del proceso civil por prejudicialidad penal, la misma se encuentra estructurada en nuestro Ordenamiento Procesal Civil en el artículo 161 en los siguientes términos:

"Suspensión del Proceso.- El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

" 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

A su vez el Artículo 1162 *in fine*, en relación al decreto de la suspensión y sus efectos, refiere:

"La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia."

En el *sub-lite* no existe duda que el proceso se encuentra en etapa de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., esto es, la práctica de las pruebas decretadas, teniendo en cuenta que la conciliación practicada se declaró fallida, además cursa en este Juzgado proceso penal por el presunto delito de inasistencia alimentaria en contra del aquí demandado JOSÉ MAURICIO SALGADO BEÑTRÁN, no obstante la causal 1ª del artículo 161 del C.G.P., es procedente en primer lugar, si se prueba que la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial, en el presente caso se advierte no se dan tales exigencias, pues, la denuncia impetrada contra el demandado por inasistencia alimentaria y con fundamento en la cual se solicita la suspensión, apenas se encuentra en etapa de decreto de pruebas, audiencia que se llevó a cabo y de la cual se interpuso recurso de apelación, luego, no se puede decir que la denuncia se encuentre más adelantado que el proceso ejecutivo de alimentos, y que ninguno de los procesos se encuentran para dictar sentencia, por lo que el Despacho negará la petición de prejudicialidad del presente asunto, incoada por el profesional del derecho que representa los intereses del demandado JOSÉ MAURICIO SALGADO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de suspensión del proceso de la referencia por prejudicialidad, presentada por el procurador judicial de la parte demandada dentro de las presente diligencias.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la audiencia programada no se llevó a cabo por cuanto se presentó una solicitud de audiencia preliminar, es del caso **señalar el día 04 de mayo de 2022, a la hora de las nueve de la mañana (9:00am)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los de conformidad con artículo 392 del C.G.P., artículos 372 y 373 C.G.P, en la cual, se practicarán todas las pruebas decretadas por el despacho en auto de fecha 23 de noviembre de 2021.

a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tacita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.

b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.

c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.

d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00344
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	FREDY JOHANY PAEZ GATIVA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por la apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de FREDY JOHANY PAEZ GATIVA, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*"

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de FREDY JOHANY PAEZ GATIVA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

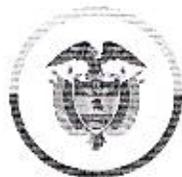


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de marzo de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PAGO DIRECTO
Radicación:	2020-00364
Demandante:	FINANZAUTO S.A.
Demandado:	MARÍA EUGENIA BAUTISTA AREVALO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de 09 de marzo de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ACTUACION PROCESAL:

1º. Mediante providencia de 20 de octubre de 2020, este despacho judicial aceptó la solicitud de pago directo garantía mobiliaria, a favor de FINANZAUTO S.A., en contra de MARÍA EUGENIA BAUTISTA AREVALO.

2º. En escrito de 07 de diciembre de 2021, la demandante solicitó la terminación del proceso por prórroga en el plazo.

3º. Por auto 09 de marzo de 2022, este Despacho decretó la terminación del proceso por prórroga de plazo conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, empero por error involuntario en el numeral primero de la parte resolutive se señaló que el proceso se terminó por pago total de la obligación.

4º. Contra la anterior determinación el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición, argumentando que la obligación no se encuentra satisfecha.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

La inconformidad de la recurrente radica en que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación siendo lo correcto la terminación del proceso por prórroga de plazo conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, por lo que es del caso señalar que de plano el Despacho le asiste razón a la recurrente, pues conforme se señaló por error involuntaria en la parte resolutive se señaló que se termina el proceso por pago total. En consecuencia, no existiendo lugar a discusión se repondrá la providencia de fecha 09 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 09 de marzo de 2022, mediante el cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la parte resolutive del auto de fecha 09 de marzo de 2022 quedara así:

"PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE PAGO DIRECTO promovido por el FINANZAUTO S.A., en contra de MARÍA EUGENIA BAUTISTA AREVALO, por prorroga de plazo conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandante.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho".

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2020-00428
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	ANA SILVIA LARA RODRIGUEZ

En atención al escrito presentado por el abogado EDUARD OSWALDO OLAYA BARRGAN, este Despacho acepta la renuncia de poder que en escrito de fecha 07 de febrero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Reconózcase y téngase como apoderado judicial de la entidad demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, al abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, portador de la T.P. No. 297.154 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00525
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	HERMES YESID SOGAMOSO TARACHE Y OTRA

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada JANETH SEGURA PRADA.

II. ANTECEDENTES:

1º. Mediante apoderado judicial LINA INES CUENCA ESQUIVEL presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de HERMES YESID SOGAMOSO TARACHE y JANETH SEGURA PRADA.

2º. En providencia de fecha 09 de diciembre 2020, este despacho judicial libró orden de pago, a favor de la parte demandante.

3º. Notificada la demandada por medio de apoderado judicial dentro del término de traslado el apoderado judicial de JANETH SEGURA PRADA dio contestación presentando recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, señalando que el título valor que sirve como fundamento no contiene una obligación clara pues en la fecha de vencimiento ha sido tachada y/o enmendado deliberadamente el 11 de noviembre de 2014 por 11 de noviembre de 2017.

4º. Del recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., quien dentro del término de traslado señaló que la letra de cambio no contiene la tachadura que manifiesta el apoderado, lo cual no sería congruente por cuanto la parte demandada efectuó abonos a la deuda inicial y la última fecha de abono fue el 06 de diciembre de 2014, lo que no tendría caso que la fecha de exigibilidad fuese un mes anterior a la fecha del abono, ya que fue producto de un crédito cuyo requisito era pagar poco a poco la deuda.

III. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

En el presente asunto el apoderado judicial de la demandada JANETH SEGURA PRADA, pretende se revoque el auto que libro mandamiento de pago señalando que el título valor base de ejecución no es claro, ya que en la fecha de cumplimiento de la obligación se encuentra incurso una tachadura y/o enmendadura, al respecto es preciso aclarar que el Código General del Proceso prevé que las discusiones sobre los requisitos formales del título ejecutivo, las excepciones previas y el beneficio de excusión deben ser alegadas mediante recurso de reposición.

Así las cosas, se tiene que puede atacarse la orden de mandamiento de pago por vía de reposición para controvertir los requisitos formales del título ejecutivo previstos en el artículo 422 del C.G. del P.; cuando se presente alguna excepción previa o se alegue el beneficio de excusión.

En el presente asunto se observa que el inconformismo de la parte ejecutada radica en atacar los requisitos sustanciales o de fondo del título valor letra de cambio, más no sus requisitos formales, o de excepciones previas o beneficio de excusión, como tampoco algún error en el mandamiento de pago que merezca reparo.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso señala:

Podrán "(. .) demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causal, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (. .)".

Teniendo en cuenta la norma en comento se evidencia que lo que el legislador procuró con el inciso 2° del artículo 430 del C.G.P., fue que sean los requisitos formales los susceptibles de ser atacados por vía de reposición permitiendo mayor economía procesal a fin de evitar ventilar procesos cuyos documentos base de la ejecución faltaran a presupuestos de ese resorte. Entonces, para resolver el presente asunto es del caso verificar si el título valor cumple o no con los requisitos formales.

En efecto, no se puso en duda que la letra de cambio estuviera a cargo de los ejecutados, y tampoco que dicho documental faltare a sus requisitos generales (Art. 621 C.co) y específicos para revestir mérito ejecutivo (Art. 709 C.co), los cuales fueron verificados previamente y habilitó que se librara la orden compulsiva, razón por la cual no se encuentra en principio que el título valor carezca de eficacia

Es así que al presumirse auténtico el contenido del título valor letra de cambio (Arts, 625, 626, 793, C.co, Art. 244 CGP), el acreedor inició la acción invocando la falta de pago (Art. 780 No. 2 C.co), misma que ha sido conceptuada por la Doctrina como "*el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título -valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales (suma incorporada, o depósito o transporte y entrega de la mercancía) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título incorpora de manera autónoma y lícita!*"

La corte suprema de justicia sala de casación civil sobre el particular ha dicho:

"Para precisar el contenido y los alcances de la "falsedad documental", con apoyo en la literatura jurídica se puede señalar que la misma se manifiesta esencialmente bajo dos modalidades: material e ideológica o intelectual. Aquella tiene ocurrencia cuando se altera físicamente el documento, mediante supresiones, cambios, o adiciones del texto, o por suplantación de firmas, valiéndose, por ejemplo, de borrado químico o mecánico, o haciendo enmendaduras; mientras que la segunda se caracteriza porque al consignarse el texto del instrumento se tergiversan las ideas o se consignan unas distintas a las provenientes de la intencionalidad del o los autores del mismo".

"La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de créditos en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el "suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpore".

De ahí que lo pretendido en el recurso de reposición que nos ocupa, se concluyen en realidad a atacar requisitos sustanciales y no formales del título valor, pues sin mayores miramientos. se logra extraer un ataque frontal a las pretensiones en razón a una falsedad relativa a la fecha de exigibilidad, es decir, se trata de un Inconforme a una supuesta falsedad ideológica, figura que dista de la material en el entendido que esta última implica alteraciones, tachaduras y en general modificaciones palpables al aludido título, mientras que la ideológica entraña que lo que emana del título no es veraz como expresamente arremetió el demandado al esgrimir que la letra de cambio contiene información no real.

En síntesis. como se razonó en líneas precedentes, el título base reúne los requisitos mínimos de validez y en lo corrido del proceso no se avizoran elementos de juicio que lleven a concluir que no tiene mérito ejecutivo, que como tal goza de presunción de autenticidad (Art. 622 C.co, Art. 261 C.G.P), por lo que no hay lugar a reponer el auto recurrido.

Lo anterior no implica que los reproches recalcados por la pasiva puedan hacer parte del debate probatorio y sobre lo cual se solventaría al momento de resolver la controversia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 09 de diciembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme o expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por secretaría contrólase el término con el que cuenta la demandada JANETH SEGURA PRADA para pagar o excepcionar conforme lo señalado en el citado proveído, contado a partir del día siguiente de la notificación de este auto. Lo anterior, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encontraba recurrido y por lo tanto dicho término se vio interrumpido en tono a lo previsto en el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2020-00563
Demandante:	MARÍA ISABEL GARAVITO PLAZAS
Demandado:	MILTON ENRIQUE BENITEZ MORENO

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de \$25.108.448.020, hasta el 31 de enero de 2022.

La demandante en escrito que antecede solicita la entrega de los dineros que por concepto de alimentos reposa a favor del presente asunto, como quiera que se encuentra la liquidación en firme, por secretaría previo revisión del sistema de depósitos judiciales, realícese la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante. Líbrese el oficio a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de marzo de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2020-00625
Demandante:	FERNANDO MARTÍNEZ
Demandado:	CONSTRUPAL S.A.S.

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandada CONSTRUPAL S.A.S., dentro del término de traslado dio contestación a la demanda proponiendo excepciones previas y de mérito, se tendrá por contestada la demanda disponiendo el traslado de excepciones de mérito.

Ahora bien, respecto de las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial de CONSTRUPAL S.A.S, el despacho no dará trámite a las mismas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 391 del C.G.P., ya que los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición.

Finalmente, la curadora ad litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de la Litis dio contestación a la demanda, sin proponer medios exceptivos, por lo que se tendrá por contestada la misma, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la sociedad demandada CONSTRUPAL S.A.S.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la curadora ad litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de litigio.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 391 del C.G.P., de las excepciones de mérito propuestas por el demandado CONSTRUPAL S.A.S, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días, para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer.

CUARTO: No dar trámite a las excepciones previas propuestas por CONSTRUPAL S.A.S, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 391 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase y téngase como apoderada judicial de CONSTRUPAL S.A.S, a la abogada MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ RIOBUENO, portadora de la T.P. No. 333.075 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación den respuesta a los oficios No. 198, 200 y 203, respectivamente manifiesten lo pertinente respecto del proceso de la referencia.

Adviértase a las citadas entidades que, de no dar respuesta en el término señalado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., se dispondrá a *“sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. a los oficios se entenderá que fueron informadas sobre la apertura del proceso de pertenencia.”*

Librense los oficios a que haya lugar adjuntando copia de los citados.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., allegue la respectiva constancia de publicación de la valla conforme los requisitos establecidos en la norma en cita.

OCTAVO: OFICIESE a la Alcaldía Municipal de Villanueva Casanare, comunicándoles la apertura del proceso de pertenencia, sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-80394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, informe si el aludido inmueble urbano es de uso público, bien fiscal adjudicable o baldío, o de propiedad de alguna entidad de derecho público.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00079
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	WILLINTON ROA RODRÍGUEZ

Vencido el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, frente a la cual el apoderado de la parte demandante se pronunció al respecto, es del caso, de conformidad con el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., el Juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P; por tal razón se decretan las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

- Copia del pagaré No. 5012 320030993.
- Copia de la Escritura Pública No. 578 del 13 de marzo de 2014.
- Copia del Certificado de Tradición y libertad No. 470-101577 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.
- Liquidación de crédito.
- Certificado correo expedida por Bancolombia S.A.
- Escritura Pública No. 376 de 20 de febrero de 2018.
- Certificado de Existencia y Representación de Alianza S.A.
- Certificado de Existencia y Representación de Bancolombia S.A.

2. PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.

- Comprobante de pago de fecha 12-04-2021 por valor de \$800.000.
- Comprobante de pago de fecha 12-04-2021 por valor de \$114.240.
- Comprobante de pago de fecha 09-08-2021 por valor de \$253.919.
- Comprobante de pago de fecha 09-08-2021 por valor de \$2.246.081.

INTERROGATORIO DE PARTE: -

Se decreta el interrogatorio del señor Gerente de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., para que bajo la gravedad de juramento declare sobre los hechos de la presente demanda.

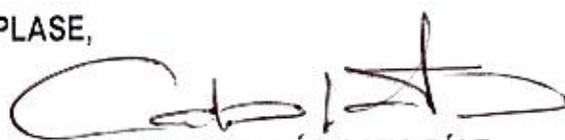
OFICIOS

OFÍCIESE a BANCOLOMBIA S.A., para que a costa de la parte demandada allegue la relación de pagos realizados a favor de los créditos por los cuales fue demandado WILLINTON ROA RODRÍGUEZ. Librese el oficio a que haya lugar.

Así las cosas, se señala el día 26 de mayo de 2022, a la hora de las ocho de la mañana (8:00am), para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P, en la cual, se practicarán todas las pruebas decretadas por el Despacho. POR SECRETARÍA, CÍTESE a las partes.

- a. Las partes deben comparecer con o sin apoderado so pena de imposición de multa, terminación tacita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
 - b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
 - c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
 - d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.
3. En atención al escrito presentado por el abogado JOHANA MELISSA SANTOFIMIO SANCHEZ, este Despacho acepta la renuncia de poder que en escrito de fecha 30 de julio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.
 4. Desglósen los folios 21 a 77 del cuaderno de medidas cautelares e incorpórese al cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

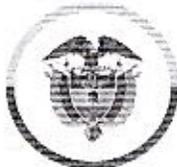


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2021-00119
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA
Demandado:	ORLANDO VESGA NIÑO

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 09 de noviembre de 2021, este despacho judicial dispuso oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, para efectos de obtener información respecto del trámite de insolvencia que adelanta el aquí demandado, el cual está radicado bajo el No. 2021-00309, y como quiera que el oficio fue dirigido al Juzgado Primero y no al ordenado, se dispone que por secretaría se oficie JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY, autoridad que conoce del proceso, para que sirva informar el estado en que se encuentra el proceso de reorganización radicado bajo el No. 2021-00309.

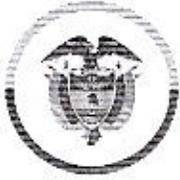
Líbrese el oficio a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta (30) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00122
Demandante:	NOLBERTO REINA
Demandado:	DIANA JIMENEZ Y OTRA

Teniendo en cuenta que en el oficio No. 0481 de 13 de abril de 2021, dirigido a las entidades bancarias informando el embargo de las cuentas que posean los demandados, erróneamente se indicó a NOLBERTO REINA, por secretaría corrija el citado oficio indicando correctamente el nombre de los demandados para efectos de practicar el embargo decretado.

De igual manera, corrija el oficio No. 480, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, indicando que el radicado del proceso es 2021—00122 y no 2019-122 como se indicó.

Finalmente, remítase copia de las respuestas emitidas por las entidades bancarias al apoderado judicial de la parte demandante al correo electrónico señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO
Radicación:	2021-00162
Demandante:	FRANCY ALEXANDRA VEGA ROJAS Y OTROS
Demandado:	MARÍA ROSALBA BERNAL Y OTROS

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado a MARÍA ROSALBA BERNAL VARGAS, se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. NOMBRAR como curador ad-litem a la abogada JOHANA MELLISA SANTOFIMIO, para que represente a la demandada MARÍA ROSALBA BERNAL VARGAS, y a quien se notificará del auto mediante el cual admitió la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. POR SECRETARIA, realicene las gestiones necesarias para la notificación personal a la abogada nombrada la cual deberá enviarse al correo electrónico adjuntando copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos y de esta providencia.

Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá surtida una vez haya transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

TERCERO. En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, por secretaria elabórese un nuevo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que sirva inscribir la demanda decretada en auto de fecha 16 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00252
Demandante:	PETROLIQUIDOS S.A.S.
Demandado:	PAOLA ANDREA VARELA ÁNGEL CONCRETOS PREMIUM S.A.S.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por la apoderada judicial de PETROLIQUIDOS S.A.S, en contra de CONCRETOS PREMIUM S.A.S., representada legalmente por PAOLA ANDREA VARELA ÁNGEL, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por PETROLIQUIDOS S.A.S, en contra de CONCRETOS PREMIUM S.A.S., representada legalmente por PAOLA ANDREA VARELA ÁNGEL, por pago total de la obligación.

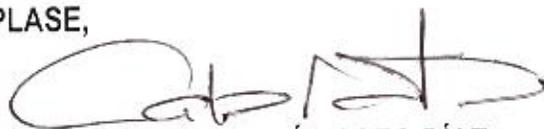
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2021-00332
Demandante:	FABIAN EUGENIO JARAMILLO LOPERA
Demandado:	NIDIA MAGALY GÓMEZ TRIANA

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita el secuestro del vehículo automotor de placas FCW-967, señalando que se encuentra ubicado en la ciudad de Popayán, calle 25 Norte No. 17-240 barrio quintas de Pomona.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la Policía Nacional Sijin, no ha puesto a disposición del Juzgado el aludido automotor, no es viable ordenar el secuestro sin efectuarse previo la retención del rodante, por tal razón, se requiere a la autoridad Policía Nacional Sijin, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido del oficio, informe el trámite impartido a la orden de inmovilización del vehículo de placas FCW-967.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación:	2021-00454
Demandante:	DORIS JANNETH MARTÍNEZ
Demandado:	GILDARDO SÁNCHEZ BACCA

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante allega copia de la notificación personal remitida al demandado vía correo electrónico, la cual fue recibida el 11 de octubre de 2021, sin que dentro del término de traslado la parte demandada haya dado respuesta a la demanda, razón por la cual, se tendrá por no contestada la misma.

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de GILDARDO SÁNCHEZ BACCA, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, mediante la cual señala el término para efectuar el pago de los gastos de inscripción de la medida cautelar, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

TERCERO: En firme este auto ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Radicación:	2021-00617
Demandante:	JORGE ENRIQUE VARGAS MARTÍNEZ
Demandado:	MARÍA GLADYS HERNANDEZ AGUIRRE

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado a MARÍA GLADYS HERNÁNDEZ AGUIRRE, ORLANDO VARGAS RINCÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAM CON DERECHO A INTERVENIR EN EL BIEN OBJETO DE LA LITIS, se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. NOMBRAR como curador ad-litem a la abogada IVONNE MARITZA LOZADA RODRÍGUEZ, para que represente a MARÍA GLADYS HERNÁNDEZ AGUIRRE, ORLANDO VARGAS RINCÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAM CON DERECHO A INTERVENIR EN EL BIEN OBJETO DE LA LITIS, y a quien se notificará del auto mediante el cual admitió la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. POR SECRETARIA, realícense las gestiones necesarias para la notificación personal a la abogada nombrada la cual deberá enviarse al correo electrónico adjuntando copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos y de esta providencia.

Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá surtida una vez haya transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

TERCERO. Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, mediante la cual informa el término con el que cuenta la parte demandante para realizar el pago de los derechos de registro para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

CUARTO. REQUERIR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS y la AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO RURAL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación manifiesten lo pertinente respecto del proceso de la referencia.

Adviértase a las citadas entidades que, de no dar respuesta en el término señalado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., se dispondrá a *"sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. a los oficios se entenderá que fueron informadas sobre la apertura del proceso de pertenencia."*

Librense los oficios a que haya lugar adjuntando copia de los citados.

QUINTO. REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., allegue la respectiva constancia de publicación de la valla conforme los requisitos establecidos en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00689
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	HÉCTOR MARIO MORENO LAGOS Y OTRO

OBJETO A DECIDIR:

Procede este despacho a resolver sobre la petición de reforma a la DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de HELÍ ONATRA PÉREZ.

ANTECEDENTES:

1º. El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra HELÍ ONATRA PÉREZ, en auto de fecha 18 de enero de 2022 libró mandamiento de pago.

2º. El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede presenta reforma a la demanda respecto de modificar las pretensiones del pagaré No. 086406100007557, respecto de la fecha de cobro de los intereses corrientes.

CONSIDERACIONES:

El artículo 93 del Código General del Proceso, dispone:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes de del señalamiento de la audiencia inicial.

*1º. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya **alteración en las partes en el proceso, o de las pretensiones** o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.(...) (Resaltado del Juzgado).*

De la norma transcrita anteriormente se desprende que los requisitos para que proceda la reforma de la demanda en la presente acción son: a) Que la petición se presente hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, b) Que con la reforma se presente alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones, de los hechos en el caso que nos ocupa se encuentran demostrados tal como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda ejecutiva que mediante apoderado judicial presentó el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra HELÍ ONATRA PÉREZ

SEGUNDO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de HELI ONATRA PÉREZ, por las siguientes sumas:

1. TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$3.978.508), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 086406100006275.

- 1.1. Por los intereses corrientes liquidados conforme la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 23 de septiembre de 2020, hasta el 23 de marzo de 2021.
- 1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 24 de marzo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 1.3. DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/TE (\$18.458), correspondiente a otros conceptos contenidos en el Pagaré No. 086406100006275.

2. DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$12.249.259), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 086406100007557.

- 2.1. Por los intereses corrientes liquidados conforme la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 31 de mayo de 2021, hasta el 17 de noviembre de 2021.
- 2.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 18 de noviembre de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 2.3. DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/TE (\$255.781), correspondiente a otros conceptos contenidos en el Pagaré No. 086406100007557.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

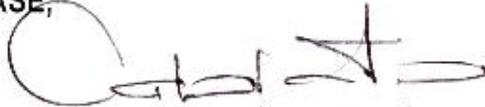
Villanueva veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2022-00035
Demandante:	MARÍA FEMMY RUEDA DÍAZ
Demandado:	DRIGELIO CASTROMENDOZA Y OTRA

En escrito de fecha 17 de febrero de 2022, el auxiliar de la justicia SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE SECUESTRES designada por el Juzgado comitente, señala que conocen solamente de la jurisdicción de los distritos de Bucaramanga y San Gil Santander por lo que manifiesta que no es posible aceptar el cargo de secuestre.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, no facultó a este Despacho para designar secuestre, es del caso oficiar a la citada autoridad para que informe si desea continuar con el trámite del comisorio, para tal efecto informe al este Juzgado si aparte de las facultades consagradas en el artículo 40 del C.G.P., está la de nombrar secuestre.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta (30) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2022-00087
Demandante:	LUZ ESTELLA RÍOS RIVERA
Demandado:	WILLIAM DARIO AGUIRRE HERNÁNDEZ

Revisada la actuación se observa que la apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede, presentó recurso de apelación en contra del auto de fecha 01 de marzo de 2022, que rechazó la demanda incoado por LUZ ESTELLA RÍOS RIVERA en contra de WILLIAM DARIO AGUIRRE HERNÁNDEZ.

Al respecto, el artículo 321 del C.G.P., señala:

"... Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código... (Subrayado del despacho)*

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., en el efecto suspensivo, para ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey (reparto), concédase el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 01 de marzo de 2022, que rechazó la demanda.

Envíese copia del expediente por el aplicativo correspondiente, dejando las constancias de rigor.

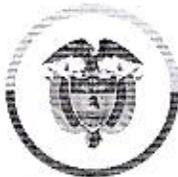
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2022-00109
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	LORENA CABRERA RUBIANO

Subsanada la presente demanda incoada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LORENA CABRERA RUBIANO, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., y en contra de LORENA CABRERA RUBIANO, por las siguientes sumas:

1. UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.695.186), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el contrato de leasing financiero No. 180-128064.

1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de mayo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2. UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.651.251), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el canon No. 13 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de junio de 2020.

2.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de junio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

3. UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.665.359), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el canon No. 14 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de julio de 2020.

3.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de julio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

4. UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$1.662.622), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el canon No. 15 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de agosto de 2020.

4.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de agosto de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

5. UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$1.660.513), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el canon No. 16 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de septiembre de 2020.

5.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de septiembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

6. UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$1.657.803), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el canon No. 17 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de octubre de 2020.

6.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de octubre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

7. UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$1.655.517), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el canon No. 18 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 20 de noviembre de 2020.

7.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de noviembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

7.2. CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$170.771), correspondiente al valor de seguro del canon No. 18 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de noviembre de 2020.

7.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de noviembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

8. UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.655.999), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el canon No. 19 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 20 de diciembre de 2020.

8.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de diciembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

8.2. CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$170.771), correspondiente al valor de seguro del canon No. 19 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de diciembre de 2020.

8.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de diciembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

9. UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.655.971), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el canon No. 20 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 20 de enero de 2021.

9.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de enero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

9.2. CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$170.771), correspondiente al valor de seguro del canon No. 20 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de enero de 2021.

9.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de enero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

10. UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.655.039), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el canon No. 21 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 20 de febrero de 2021.

10.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de febrero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

10.2. CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$170.771), correspondiente al valor de seguro del canon No. 21 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de febrero de 2021.

10.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de febrero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

11. UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$1.655.706), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el canon No. 22 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 20 de marzo de 2021.

11.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de marzo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

11.2. CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$170.771), correspondiente al valor de seguro del canon No. 22 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de marzo de 2021.

11.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de marzo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

12. UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.655.684), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el canon No. 23 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 20 de abril de 2021.

12.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de abril de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

12.2. CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$170.771), correspondiente al valor de seguro del canon No. 23 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de abril de 2021.

12.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de abril de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

13. UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.655.766), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el canon No. 24 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 20 de mayo de 2021.

13.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de mayo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

13.2. CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$170.771), correspondiente al valor de seguro del canon No. 24 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de mayo de 2021.

13.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de mayo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

14. UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.656.284), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el canon No. 25 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 20 de junio de 2021.

14.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de junio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

14.2. CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$170.771), correspondiente al valor de seguro del canon No. 25 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de junio de 2021.

14.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de junio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

15. UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.657.268), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el canon No. 26 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 20 de julio de 2021.

15.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de julio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

15.2. CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$170.771), correspondiente al valor de seguro del canon No. 26 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de julio de 2021.

15.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de julio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

16. UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.656.936), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el canon No. 27 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 20 de agosto de 2021.

16.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de agosto de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

16.2. CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$170.771), correspondiente al valor de seguro del canon No. 27 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de agosto de 2021.

16.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de agosto de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

17. UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$1.657.609), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el canon No. 28 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 20 de septiembre de 2021.

17.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de septiembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

17.2. CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$170.771), correspondiente al valor de seguro del canon No. 28 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de septiembre de 2021.

17.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de septiembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

18. UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.659.537), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el canon No. 29 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 20 de octubre de 2021.

18.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de octubre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

18.2. CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$170.771), correspondiente al valor de seguro del canon No. 29 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de octubre de 2021.

18.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de octubre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

19. UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.659.537), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el canon No. 30 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 20 de noviembre de 2021.

19.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de noviembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

19.2. CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$170.771), correspondiente al valor de seguro del canon No. 30 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de noviembre de 2021.

19.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de noviembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

20. UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$1.663.914), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el canon No. 31 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 20 de diciembre de 2021.

20.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de diciembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

20.2. CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$170.771), correspondiente al valor de seguro del canon No. 31 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de diciembre de 2021.

20.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de diciembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

21. UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$1.665.914), correspondiente al saldo de la obligación contenida en el canon No. 32 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 20 de enero de 2022.

21.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de enero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

21.2. CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$170.771), correspondiente al valor de seguro del canon No. 32 del contrato de leasing financiero No. 180-128064, con fecha de exigibilidad 19 de enero de 2022.

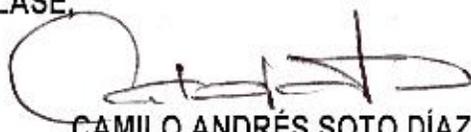
21.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de enero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de marzo de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2022-00110
Demandante:	ELIDA GUTIERREZ ALFONSO
Demandado:	ARNULFO GUTIÉRREZ CÁRDENAS

Subsanada la presente demanda incoada por ELIDA GUTIÉRREZ ALFONSO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de ARNULFO GUTIÉRREZ CÁRDENAS, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 419 y siguientes del C.G.P. Por lo tanto, considera este Despacho, que es del caso admitir esta demanda.

Así las cosas, dicha acción se tramitará bajo el trámite previsto en para el Proceso monitorio establecido en el artículo 419 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a ARNULFO GUTIÉRREZ CÁRDENAS, para que dentro del término de diez (10) días, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por la demandante ELIDA GUTIÉRREZ ALFONSO, por siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$5.453.947)**, por concepto de saldo de la obligación contenida en el recibo de venta de gasolina No. 243151.
 - 1.1. Por los Intereses corrientes que señala la parte demandante que se causaron, respecto al valor de numeral primero, desde el 31 de julio de 2018 hasta el 30 de agosto de 2018, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor de numeral primero, desde 31 de agosto de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de DIEZ (10) DIAS para pagar las sumas de dinero que se le cobran o para exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, los cuales correrán a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, este Despacho dictará sentencia, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, y que esta decisión no admite recurso y constituye cosa juzgada.

CUARTO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de marzo de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2022-00112
Demandante:	ELIDA GUTIERREZ ALFONSO
Demandado:	ARNULFO GUTIÉRREZ CÁRDENAS

Subsanada la presente demanda incoada por ELIDA GUTIÉRREZ ALFONSO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de ARNULFO GUTIÉRREZ CÁRDENAS, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 419 y siguientes del C.G.P. Por lo tanto, considera este Despacho, que es del caso admitir esta demanda.

Así las cosas, dicha acción se tramitará bajo el trámite previsto en para el Proceso monitorio establecido en el artículo 419 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a ARNULFO GUTIÉRREZ CÁRDENAS, para que dentro del término de diez (10) días, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por la demandante ELIDA GUTIÉRREZ ALFONSO, por siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.500.000)**, por concepto de la cuota de fecha 01 de octubre de 2019 contenida en el acuerdo de pago aportado.
2. La suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.500.000)**, por concepto de la cuota de fecha 01 de noviembre de 2019 contenida en el acuerdo de pago aportado.
3. La suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.500.000)**, por concepto de la cuota de fecha 01 de diciembre de 2019 contenida en el acuerdo de pago aportado.
4. La suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.262.000)**, por concepto de la cuota de fecha 01 de enero de 2021 contenida en el acuerdo de pago aportado.
5. Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto de los valores arriba señalados desde 02 de enero de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de DIEZ (10) DIAS para pagar las sumas de dinero que se le cobran o para exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, los cuales correrán a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, este Despacho dictará sentencia, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, y que esta decisión no admite recurso y constituye cosa juzgada.

CUARTO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2022-00115
Demandante:	ELIDA GUTIÉRREZ ALFONSO
Demandado:	ARMANDO RAMOS MÉNDEZ

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede, solicita la corrección del numeral 6°, 12° y 13°, del auto de fecha 09 de marzo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado dispone corregir el auto de fecha 09 de marzo de 2022, del cuaderno de medidas cautelares, el cual quedará así:

"... **PRIMERO. REQUERIR** a ARMANDO RAMOS MENDEZ, para que dentro del término de diez (10) días, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por la demandante ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO, por siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$900.033)**, por concepto del DOCUMENTO No. 265579 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 02 de mayo del 2019 hasta el 02 de julio del 2019.
- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 03 de julio del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

2. La suma de **DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$10.000)**, por concepto del DOCUMENTO No. 265267 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 02 de mayo del 2019 hasta el 02 de julio del 2019.
- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 03 de julio del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

3. La suma de **NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$9.000)**, por concepto del DOCUMENTO No. 265638 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 05 de mayo del 2019 hasta el 05 de julio del 2019.
- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 06 de julio del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

4. La suma de **NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$9.983)**, por concepto del DOCUMENTO No. 265639 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 05 de mayo del 2019 hasta el 05 de julio del 2019.
- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 06 de julio del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

5. La suma de **DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$10.000)**, por concepto del DOCUMENTO No. 266091 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 07 de mayo del 2019 hasta el 07 de julio del 2019.
- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 08 de julio del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

6. La suma de **DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$10.000)**, por concepto del DOCUMENTO No. 266393 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 08 de mayo del 2019 hasta el 08 de julio del 2019.
- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 09 de julio del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

7. La suma de **QUINIENTOS MIL DIECISEIS PESOS M/CTE (\$500.016)**, por concepto del DOCUMENTO No. 267108 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 11 de mayo del 2019 hasta el 11 de julio del 2019.
- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 12 de julio del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

8. La suma de **DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$10.000)**, por concepto del DOCUMENTO No. 267366 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 14 de mayo del 2019 hasta el 14 de julio del 2019.
- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 15 de julio del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

9. La suma de **DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$10.000)**, por concepto del DOCUMENTO No. 267816 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 17 de mayo del 2019 hasta el 17 de julio del 2019.
- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 18 de julio del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

10. La suma de **DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$10.000)**, por concepto del DOCUMENTO No. 267544 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 18 de mayo del 2019 hasta el 18 de julio del 2019.
- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 19 de julio del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

11. La suma de **VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$20.000)**, por concepto del DOCUMENTO No. 267847 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 19 de mayo del 2019 hasta el 19 de julio del 2019.
- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 20 de julio del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

12. La suma de **DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$10.000)**, por concepto del DOCUMENTO No. 267745 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 20 de mayo del 2019 hasta el 20 de julio del 2019.

- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 21 de julio del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

13. La suma de **DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$10.000)**, por concepto del DOCUMENTO No. 268454 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 22 de mayo del 2019 hasta el 22 de julio del 2019.
- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 23 de julio del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

14. La suma de **DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$10.000)**, por concepto del DOCUMENTO No. 268788 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 26 de mayo del 2019 hasta el 26 de julio del 2019.
- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 27 de julio del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

15. La suma de **DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$10.000)**, por concepto del DOCUMENTO No. 269238 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 29 de mayo del 2019 hasta el 29 de julio del 2019.
- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 30 de julio del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

16. La suma de **DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$10.000)**, por concepto del DOCUMENTO No. 269289 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 01 de junio del 2019 hasta el 01 de agosto del 2019.
- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 02 de agosto del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

17. La suma de **DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$10.000)**, por concepto del DOCUMENTO No. 269990 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 05 de junio del 2019 hasta el 05 de agosto del 2019.
- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 06 de agosto del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

18. La suma de **DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$10.000)**, por concepto del DOCUMENTO No. 270076 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 08 de junio del 2019 hasta el 08 de agosto del 2019.
- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 09 de agosto del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

19. La suma de **DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$10.000)**, por concepto del DOCUMENTO No. 271019 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 12 de junio del 2019 hasta el 12 de agosto del 2019.
- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 13 de agosto del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

20. La suma de **DIEZ MIL QUINCE PESOS M/CTE (\$10.015)**, por concepto del DOCUMENTO No. 271701 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 16 de junio del 2019 hasta el 16 de agosto del 2019.
- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 17 de agosto del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

21. La suma de **DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$10.000)**, por concepto del DOCUMENTO No. 271977 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 21 de junio del 2019 hasta el 21 de agosto del 2019.
- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 22 de agosto del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

22. La suma de **DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$10.000)**, por concepto del DOCUMENTO No. 272825 suscrito entre las partes.

- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera sobre el capital anterior desde el 26 de junio del 2019 hasta el 26 de agosto del 2019.
- Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor del numeral primero, desde el 27 de agosto del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación incorporada en el documento en contra del demandado.

SEGUNDO. NEGAR pretensión número siete (7), frente al documento No. 98758, con base en que presta merito ejecutivo por tratarse de una factura de venta, como lo indica en su referencia.

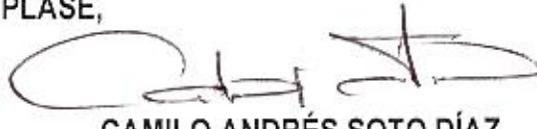
TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de DIEZ (10) DIAS para pagar las sumas de dinero que se le cobran o para exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, los cuales correrán a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. ADVIÉRTASE a la parte demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, este Despacho dictará sentencia, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, y que esta decisión no admite recurso y constituye cosa juzgada.

QUINTO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

SEXTO. RECONOCER PERSONERIA al abogado CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ, portador de la T.P. No. 346.782 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora ELIDIA GUTIRREZ ALFONSO, en los términos y para los efectos del poder conferido..."

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2022-00126
Demandante:	ROSA MARÍA MORALES ROJAS
Causante:	CERAFIN CALDERPON MAECHA QEPD

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 09 de marzo de 2022, este despacho judicial INADMITIÓ la demanda de sucesión con el fin de que la parte demandante entre otros allegara el avalúo de los bienes relictos, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P., dicho avalúo conforme lo dispone el artículo 444 *ibidem*.

Sin embargo, pese a que la parte interesada presentó escrito de subsanación dentro del término establecido para ello, no allegó el avalúo catastral señalado. Así las cosas, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta ya que omitió dar cumplimiento al numeral 1° del auto de fecha 09 de marzo de 2022, debiendo ser rechazada la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

TERCERO: Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta (30) de marzo de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2022 - 0143
Demandante:	CONJUNTO COMERCIAL Y RESIDENCIAL LOS ALMEDROS
Demandado:	OSWALDO MEZA GRANADOS

Revisada la presente demanda incoada por el señor **CONJUNTO COMERCIAL Y RESIDENCIAL LOS ALMEDROS** quien actúa mediante apoderada judicial, en contra de **OSWALDO MEZA GRANADOS** el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (**CERTIFICADO DE ADMINISTRACION**), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de **CONJUNTO COMERCIAL Y RESIDENCIAL LOS ALMEDROS**, en contra de **OSWALDO MEZA GRANADOS**, por las siguientes sumas:

1°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 enero de 2018, sobre el local 203 y 403 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de enero de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2° Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 febrero de 2018, sobre el local 203 y 403 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

2.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de febrero de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

3°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 marzo de 2018, sobre el local 203 y 403 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

3.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de marzo de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

4°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 abril de 2018, sobre el local 203 y 403 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

4.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de abril de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

5°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 mayo de 2018, sobre el local 203 y 403 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

5.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de mayo de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

6°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 junio de 2018, sobre el local 203 y 403 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

6.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de junio de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

7°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 enero de 2018, sobre el local 203 y 403 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

7.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de enero de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

8°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 julio de 2018, sobre el local 203 y 403 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

8.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de julio de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

9°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 agosto de 2018, sobre el local 203 y 403 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

9.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de agosto de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

1°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 septiembre de 2018, sobre el local 203 y 403 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de septiembre de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

10°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 octubre de 2018, sobre el local 203 y 403 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

10.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de octubre de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

11°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 noviembre de 2018, sobre el local 203 y 403 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

11.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de noviembre de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

12°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 diciembre de 2018, sobre el local 203 y 403 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

12.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de diciembre de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

13°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 enero de 2019, sobre el local 203 y 403 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

13.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de enero de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

14°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 febrero de 2019, sobre el local 203 y 403 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

14.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de febrero de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

15°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 marzo de 2019, sobre el local 203 y 403 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

15.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de marzo de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

16°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 abril de 2019, sobre el local 203 y 403 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

16.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de abril de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

17°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 en mayo de 2019, sobre el local 203 y 403 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

17.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de mayo de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

18°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 junio de 2019, sobre el local 203 y 403 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

18.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de junio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

19°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 julio de 2019, sobre el local 203 y 403 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

19.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de julio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

20°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 agosto de 2019, sobre el local 203 y 403 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

20.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de agosto de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

21°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 septiembre de 2019, sobre el local 203 y 403 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

21.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de septiembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

22°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 octubre de 2019, sobre el local 203 y 403 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

22.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de octubre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

23°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 noviembre de 2019, sobre el local 203 y 403 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

23.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de noviembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

24°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 diciembre de 2019, sobre el local 203 y 403 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

24.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de diciembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

25°. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$55.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 enero de 2020, sobre el local 203 y 403 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

25.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de enero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

26°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 febrero de 2020, sobre el local 203 y 403 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

26.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de febrero del 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

27°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 febrero de 2020, sobre el local 203 y 403 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

27.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de febrero del 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

28°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 marzo de 2020, sobre el local 203 y 403 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

28.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de marzo del 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

29°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 abril de 2020, sobre el local 203 y 403 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

29.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de abril del 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

30°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 mayo de 2020, sobre el local 203 y 403 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

31.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de mayo del 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

32°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 junio de 2020, sobre el local 203 y 403 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

32.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de junio del 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

33°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 julio de 2020, sobre el local 203 y 403 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

33.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de julio del 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

34°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 agosto de 2020, sobre el local 203 y 403 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

34.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de agosto del 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

35°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 septiembre de 2020, sobre el local 203 y 403 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

35.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de septiembre del 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

36°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 octubre de 2020, sobre el local 203 y 403 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

36.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de octubre del 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

37°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 noviembre de 2020, sobre el local 203 y 403 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

37.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de noviembre del 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

38°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 diciembre de 2020, sobre el local 203 y 403 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

38.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de diciembre del 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

39°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 enero de 2021, sobre el local 203 y 403 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

39.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de enero del 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

39°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 enero de 2021, sobre el local 203 y 403 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

39.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de enero del 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

40°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 febrero de 2021, sobre el local 203 y 403 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

40.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de febrero del 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

41°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 marzo de 2021, sobre el local 203 y 403 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

41.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de marzo del 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

42°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 abril de 2021, sobre el local 203 y 403 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

42.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de abril del 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

43°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 mayo de 2021, sobre el local 203 y 403 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

43.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de mayo del 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

44°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 junio de 2021, sobre el local 203 y 403 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

44.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de junio del 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

45°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 julio de 2021, sobre el local 203 y 403 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

45.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de julio del 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

46°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 agosto de 2021, sobre el local 203 y 403 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

46.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de agosto del 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

47°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 septiembre de 2021, sobre el local 203 y 403 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

47.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de septiembre del 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

48°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 octubre de 2021, sobre el local 203 y 403 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

48.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de octubre del 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

49°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 noviembre de 2021, sobre el local 203 y 403 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

49.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de noviembre del 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

50°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 diciembre de 2021, sobre el local 203 y 403 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

50.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de diciembre del 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

51°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 enero de 2022, sobre el local 203 y 403 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

51.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de enero del 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.

52°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 febrero de 2022, sobre el local 203 y 403 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

52.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de febrero del 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.

51°. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000), por concepto de la obligación por capital de la cuota del mes de 01 marzo de 2022, sobre el local 203 y 403 del Conjunto Residencial y Comercial lo Almendros.

51.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de marzo del 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.

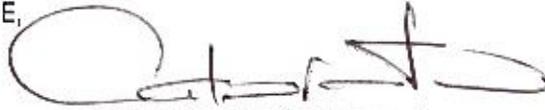
SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación, conforme los dispone los artículos 291 y siguientes del C.G.P., y Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER PERSONERIA a la abogada TATIANA MUÑOZ PERDOMO portadora de la T.P. No. 296.811 del C.S.J., como apoderado judicial del CONJUNTO COMERCIAL Y RESIDENCIAL LOS ALMENDROS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de marzo de 2022, Notifiqué las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2022 -00136
Demandante:	JOSE ROLDOLFO ARIAS MORENO
Demandado:	LUIS CARLOS CELY PERILLAS

Revisada la presente demanda incoada por el señor **JOSE ROLDOLFO ARIAS MORENO** quien actúa mediante apoderada judicial, en contra de **LUIS CARLOS CELY PERILLAS** el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL**), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de **JOSE ROLDOLFO ARIAS MORENO**, en contra de **LUIS CARLOS CELY PERILLAS**, por las siguientes sumas:

Por la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/TCE (27.900.000), por el producto de la no cancelación de cánones de arrendamientos y cierre local comercial producto de la restitución del bien inmueble arrendado del 01 de octubre del 2018 hasta el 01 de abril de 2021.

SEGUNDO. NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO respecto del numeral segundo del acápite de pretensiones de la demanda, por cuanto no fueron objeto del contrato de arrendamiento.

TERCERO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. RECONOCER y TENER al abogado **DIEGO ALEJANDRO ARIAS RINCON**, identificado con T.P temporal. No. 28230 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de marzo de 2022, Notifiqué las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-00144
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	FREDY VARGAS CORREA

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formula el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial en contra de FREDY VARGAS CORREA, observa el Despacho las siguientes falencias:

La parte demandante debe aclarar en las pretensiones 2 y 3 del numeral primero, el por qué pretende intereses remuneratorios desde el 06 de febrero de 2021 hasta el 06 de agosto de 2021 y los intereses moratorios desde el 07 de agosto de 2021, si en el pagaré base de ejecución la obligación se encuentra vencida a partir del 24 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda que en proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA formula BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de FREDY VARGAS CORREA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la demandante al abogado HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, portador de la T.P. No. 252.866 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta (30) de marzo de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-00151
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	EDWIN MENDEZ BARRERA

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formula el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial en contra de EDWIN MÉNDEZ BARRERA, observa el Despacho que la dirección de notificación del demandado señalada en el acápite de pretensiones es la carrera 16 No. 20-16 de la ciudad de Yopal, y en el encabezado de la demanda señala que es el Municipio de Villanueva Casanare, por tal razón fue remitida por competencia a este Juzgado.

Así las cosas, y como quiera que no es clara la dirección de notificación del demandado, previo a decidir si este Despacho Judicial es competente para conocer del presente asunto, o por el contrario si la competencia corresponde a los Juzgado Civiles Municipales de Yopal, es del caso requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto sirva aclarar la dirección correcta de notificación del demandado EDWIN MÉNDEZ BARRERA, teniendo en cuenta que el cumplimiento de la obligación también es el Municipio de Yopal.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto aclare cuál es la dirección correcta de notificación del demandado EDWIN MÉNDEZ BARRERA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-00154
Demandante:	ZAYDA YISCENIA GARCÍA GUEVARA
Demandado:	VICKY MILENA HERNÁNDEZ BELLO

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formula ZAYDA YISCENIA GARCÍA GUEVARA, mediante apoderado judicial en contra de VICKY MILENA HERNÁNDEZ BELLO, observa el Despacho las siguientes falencias:

La parte demandante debe señalar la fecha desde la cual pretende el cobro de intereses tanto de plazo como los intereses moratorios, de igual manera deberá especificar el valor de las cuotas por separado y no el total de la obligación como se estipuló en el acuerdo conciliatorio.

De igual manera, observa el despacho que no reposa poder, razón por la cual, de conformidad con la normatividad vigente allegue el mandato conferido para efectos de actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda que en proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA formula ZAYDA YISCENIA GARCÍA GUEVARA, en contra de VICKY MILENA HERNÁNDEZ BELLO, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-00162
Demandante:	LUZ DICNORY MARTÍNEZ
Demandado:	GLORIA NANCY MONCADA ORTÍZ

Revisada la demanda incoada por LUZ DICNORY MARTÍNEZ, quien actúa en nombre propio, en contra de GLORIA NANCY MONCADA ORTÍZ, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Sin embargo, el Despacho encuentra que el documento aportado como recaudo de la acción ejecutiva, el cual consiste en un acta realizada por la Inspectora rural de Policía de Santa Helena de Upia, no constituye título valor que pueda servir como base de ejecución, tampoco presta mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, no es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de LUZ DICNORY MARTÍNEZ, en contra de GLORIA NANCY MONCADA ORTÍZ.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

CUARTO. TÉNGASE como demandante a LUZ DICNORY MARTÍNEZ., quien actúa en nombre propio por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2022-00165
Demandante:	PEDRO NEL BELTRÁN MELO
Demandado:	EUCARIS HERNÁNDEZ Y OTROS

ASUNTO

Procede el despacho a calificar la demanda de pertenencia de la referencia, en atención a que la parte demandante por medio de su apoderado judicial subsanó la misma.

CONSIDERANDO

Al verificar el examen preliminar tendiente a la admisión del proceso verbal de pertenencia, que formuló PEDRO NEL BELTRÁN MELO, mediante apoderado en contra de EUCARIS HERNÁNDEZ CARVAJAL DIGNORIS JOHANA CARVAJAL HERNÁNDEZ, FRANCY ELVIRA CARVAJAL HERNÁNDEZ, JUAN GUILLERMO CARVAJAL HERNÁNDEZ, HÉCTOR CARVAJAL ZAMBRANO, y FERNANDO BERNAL HOLGUIN y personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de litigio, con ocasión la franja de terreno con una extensión aproximada de (2.322.71 m²) que forma parte del predio de mayor extensión identificado con F.M.I No. 470-16915 de esta municipalidad, el despacho advierte que revisado el avalúo del bien inmueble objeto de litigio para el año 2021, es de \$235.665.000, del predio total, por lo que este Juzgado carece de competencia conforme el CGP Art.26-3¹², las pretensiones, superan los 150 SMLMV.

Por lo anterior, y en cumplimiento de lo establecido en el CGP, Art.90, se procederá a rechazar por competencia en razón de la cuantía la presente demanda, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos al JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE (reparto).

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

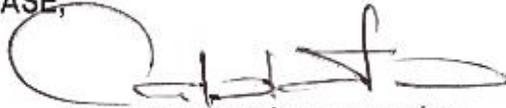
PRIMERO: RECHAZAR por competencia la anterior demanda que, para iniciar proceso de pertenencia, presentó, en contra de EUCARIS HERNANDEZ C, HECTOR CARVAJAL ZAMBRANO Y OTROS de conformidad con lo consignado brevemente en la motivación precedente.

¹² En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

SEGUNDO: Una vez notificado y ejecutoriado este auto, REMÍTASE la actuación surtida al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE.

TERCERO: Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de marzo de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-00166
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ELÍ HERNANDO DÍAZ MENDOZA

Revisada la presente demanda incoada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., quien actúa mediante apoderada judicial, en contra de ELÍ HERNANDO DÍAZ MENDOZA, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de ELÍ HERNANDO DÍAZ MENDOZA, por las siguientes sumas:

1. VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$25.885.317), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 7062923.
- 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 15 de febrero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER y TENER a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA, identificada con T.P. No. 125.483 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de marzo de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA
Radicación:	2022-00167
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	LAURA CAMILA MONDRAGON Y OTRO

CONSIDERACIONES:

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la Obligación representada en el pagaré No. 90000073873.

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de NESTOR IVÁN MEDINA GARAVITO Y LAURA CAMILA MONDRAGÓN MARTÍNEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva con Garantía Real de menor cuantía, a cargo de NESTOR IVÁN MEDINA GARAVITO Y LAURA CAMILA MONDRAGÓN MARTÍNEZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1°. Por la suma de CIENTO CUINCIENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (**\$154.031.63**), por concepto de la cuota No. 27 de fecha 30 de octubre de 2021, contenida en el título base de ejecución, pagaré No. 90000073873.

1.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 01 de octubre de 2021 hasta el 30 de octubre de 2021, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 31 de octubre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

2°. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (**\$155.631.36**), por concepto de la cuota No. 28 de fecha 30 de noviembre de 2021, contenida en el título base de ejecución, pagaré No. 90000073873.

2.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 31 de octubre de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2021, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 01 de diciembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

3°. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (**\$157.247.70**), por concepto de la cuota No. 29 de fecha 30 de diciembre de 2021, contenida en el título base de ejecución, pagaré No. 90000073873.

3.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 01 de diciembre de 2021 hasta el 30 de diciembre de 2021, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 31 de diciembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

4°. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (**\$158-880-83**), por concepto de la cuota No. 30 de fecha 30 de enero de 2022, contenida en el título base de ejecución, pagaré No. 90000073873.

4.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 31 de diciembre de 2021 hasta el 30 de enero de 2022, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

4.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 31 de enero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

5°. Por la suma de CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (**\$160.530.93**), por concepto de la cuota No. 31 de fecha 30 de febrero de 2022, contenida en el título base de ejecución, pagaré No. 90000073873.

5.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 31 de enero de 2022 hasta el 28 de febrero de 2022, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

5.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 01 de marzo de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

6°. Por la suma de CIENTO VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (**\$126.267.851.45**), por concepto de capital acelerado contenido en el título base de ejecución, pagaré No. 90000073873.

6.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 22 de marzo de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

7°. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 470-90968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del aquí demandado, para tal fin por Líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al despacho.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., con Nit No. 901.228.355.-8 representada legalmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-00170
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JEREMIAS JUAN ÁNGEL HOLGUÍN

Revisada la presente demanda incoada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., quien actúa mediante apoderada judicial, en contra de JEREMÍAS JUAN ÁNGEL HOLGUÍN, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de JEREMÍAS JUAN ÁNGEL HOLGUÍN, por las siguientes sumas:

1. DIECIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$18.162.332), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 455436199.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 17 de febrero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER y TENER a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA, identificada con T.P. No. 125.483 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 11

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria